



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
HDT/GF

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 137635; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°21 - LA PLATA
AVILA FEDEL JAVIER GUSTAVO C/ MARTINEZ DAVID y otro/a S/ MATERIA A
CATEGORIZAR**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 19/06/2024, contra el decisorio de fecha 13/06/2024. Concedido mediante providencia del 24/06/2024, se fundó en el memorial de agravios del 01/07/2024.

2. Al momento de dictar el pronunciamiento atacado, el sentenciante de la instancia de origen desestimó en esta instancia procedimental la medida cautelar solicitada. Para así decidir recordó estas medidas no tienen un fin en sí mismas sino que sirven a un proceso principal y que se otorgan sobre la base de la verosimilitud del derecho, que se erige como requisito indispensable para su admisibilidad (ver resolución del 13/06/2024).

3. En prieta síntesis, en lo que aquí interesa destacar, se agravia el apelante sosteniendo que para la procedencia de una medida cautelar sólo basta la acreditación *prima facie* [a primera vista] del derecho invocado, su verosimilitud o apariencia en un grado menor que la certeza para la sentencia definitiva, y que esa apariencia o presunción, cuando no surge contenida en las constancias de la causa, debe acreditarse por medio de una cognición sumaria tal como emana de la jurisprudencia en la materia.

Señala que además de la prueba documental, título de propiedad automotor e informe de dominio, a nombre del actor acompañado en el escrito de demanda, se ha ofrecido prueba testimonial, documental,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

informativa y pericial por lo que considera que se precipitó el juez en desestimar la medida, cuando había prueba ofrecida sobre la cual -afirma- debió haberse expedido y, de considerarla conducente, disponer su producción, tal lo solicitado en el respectivo petitorio.

Refiere que en el supuesto que el juez de la instancia anterior hubiera considerado que el relato más la prueba acompañada no bastaban para dictar la medida cautelar solicitada tenía una opción potencialmente no dañina como producir cierta prueba ofrecida (ver memorial del 01/07/2024).

4.A. Abordando la tarea revisora, cuadra reparar que en el escrito de inicio (de fecha 07/06/2024) la parte actora refirió promover demanda de materia a categorizar (consignando en el sumario “materia: a categorizar - medida cautelar”) con el objeto de recuperar la posesión del automotor que identifica (Marca: Mercedes Benz, modelo 980- C 220 CDI Blue Efficiency, Tipo 02- sedan 4 puertas, Marca motor: Mercedes Benz; Marca Chasis: Mercedes Benz; patente LWW 697).

Es decir, de dicha escueta descripción, surge que se pretende recuperar la posesión del aludido vehículo y, a su vez, el dictado de la medida cautelar de secuestro del mismo a dichos fines, con carácter precautorio.

En este punto, cabe remarcar que conforme los términos tanto de la demanda como de los agravios, se vislumbra que la pretensión consiste en una medida cautelar procesal o asegurativa que, como tal, queda sujeta al proceso de cognición más amplio que se identifica como de recuperar la posesión (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6°, 266 y sus docts., Código Procesal Civil y Comercial -CPCC-).

4.B. En efecto, como se adelantó, en estas actuaciones el secuestro -conservativo- requerido por el actor consiste en una medida cautelar procesal o asegurativa típica (art. 221, CPCC) y así fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

meritada por el juez de grado según surge de la resolución bajo embate de fecha 13/06/2024.

Con dicho marco de actuación, cabe señalar que para decretar la medida precautoria pretendida en el marco de un proceso en el que se pretende recuperar la posesión del automotor, el presupuesto de la verosimilitud del derecho debería aparecer prístino y con una solidez tal que no deje margen de opción para su concesión, circunstancias estas que, a raíz de los agravios desplegados por el apelante no se verifican.

Al respecto, cuadra señalar que del propio relato de los hechos formulado por el accionante en el punto II [segundo] del escrito de inicio de fecha 07/06/2024, surge que el vendedor del vehículo en ningún momento le entregó el mismo, es decir, no hubo tradición de lo adquirido, no habiendo llegado el actor a entrar en posesión del automotor según -se insiste- se puede leer de la descripción de la situación fáctica por él desarrollada.

Ello se condice en dicho sentido con lo denunciado en sede penal, conforme instrumento obrante en páginas 12/13 del segundo archivo adjunto en formato “.pdf” al escrito del 07/06/2024, donde además se refirió en la aludida denuncia que el transmitente se habría quitado la vida un día antes de formalizar la transferencia del automotor.

4.C. En relación a lo anterior, debe destacarse que del informe de dominio acompañado (páginas 10/11 del referido segundo archivo adjunto en formato “.pdf” al escrito del 07/06/2024) surge que desde el 26/10/2023 el titular registral del vehículo en cuestión resulta el aquí actor.

Al respecto, el art. 1892 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) en su cuarto párrafo establece: “...*La inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos...*”.

Ahora bien, en este sentido se ha sostenido que: “En



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

rigor hace a la naturaleza de las cosas que quien es el titular de un derecho real que se ejerce por la posesión tenga la cosa efectivamente, por ello el reemplazo liso y llano de la tradición -y la consiguiente posesión que la misma engendra en el adquirente- por la inscripción constitutiva, que solo potencia -por el hecho de ser registral y no por ser constitutiva- la faz publicitaria presenta múltiples inconvenientes y generaría mayores discordancias con la realidad” (conf. Alterini Jorge H., Director General, “Código Civil y Comercial: Tratado Exegético”, 3era. edición actualizada y aumentada, tomo 9 - Nelson G. A. Cossari, Director del tomo-, comentario al artículo 1892 del CCyC, Editorial La Ley, 2019 -libro digital-).

Así también se ha dicho que “el requisito de la tradición que genéricamente impone el art. 577, Código Civil, para adquirir derechos reales no ha sido derogado por el dec. 6582/1958” (Mariani de Vidal, Marina, Derechos reales, 7ª edición, Zavalía, Buenos Aires, 2004, Tº 1, p. 367, nota 77).

En la misma orientación, Alterini habla de una desnaturalización de los derechos reales que se ejercen por la posesión, puntualizando que “...todo derecho real es un poder jurídico de una persona sobre una cosa y que en el caso de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal, usufructo, uso, habitación, prenda y anticresis ese poder reconoce como substrato el poder fáctico de la posesión sobre la cosa [...] Todos los derechos reales se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres y la hipoteca [...] Reconocido cuál es el contenido que hace que el derecho real sea tal, resulta luego francamente contradictorio que se suprima la tradición por la cual se entrega la posesión al adquirente y se establezca la inscripción constitutiva como modo suficiente en todos los derechos reales sobre cosas registrables. De ser así se aceptarían dentro de la vida jurídica derechos reales totalmente vacíos de contenido y alguien podría ser titular del derecho real sin obtener la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

posesión del mismo lo que contradice la propia naturaleza de los derechos reales que hemos mencionado” (conf. Alterini Jorge H., obra citada, tomo 9, comentario al artículo 1892 del CCyC).

Es decir, que si bien se encuentra fuera de discusión en esta instancia cautelar el carácter de titular registral del automotor del aquí actor, lo cierto es que el mismo no puede pretender sin más “recuperar” una posesión que en esta oportunidad precautoria no sólo no ha acreditado que la haya detentado sino que, además, se contrapone con el relato de los hechos y la documentación por el propio quejoso adjuntada.

Más aún si se advierte que de la carta documento de respuesta del demandado fechada el 16/11/2023 también agregada por el apelante (páginas 14/15 del segundo archivo adjunto en formato “.pdf” al escrito del 07/06/2024) surge que el accionado invoca una venta anterior a su favor ante escribano público así como que habría realizado la denuncia penal -cuya identificación brinda- en la que refiere haber solicitado medidas cautelares, controvirtiendo así el derecho invocado por el aquí actor (máxime teniendo en cuenta que el informe de dominio adjuntado a la demanda data del 14/11/2023, es decir, de fecha anterior a la aludida carta documento, desconociéndose la situación jurídica actual del vehículo en cuestión).

4.D. Por último, es dable destacar, que los agravios que giran en torno a que el juez de grado debería haber producido prueba con carácter previo a resolver, devienen inatendibles.

Nótese que las probanzas ofrecidas en demanda lo fueron respecto del objeto principal de la acción (ver punto III -tercero- del escrito de inicio), no habiendo solicitado la producción de información sumaria alguna tendiente a acreditar la verosimilitud del derecho invocado (art. 197 y su doct., CPCC), desde que para el requerimiento de la medida cautelar en cuestión -secuestro- (según apartado V -quinto-) no se pretendió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la realización de prueba alguna con carácter previo -más allá de la documental adjuntada en los términos de los arts. 332 y 484 del CPCC-, lo que se condice con la correlatividad de los acápites 2 y 4 del petitorio (ver presentación electrónica del 07/06/2024).

Mal puede entonces el recurrente disgustarse por el actuar del sentenciante, cuando su petición cautelar no englobaba la realización de información sumaria alguna, resultando ello ajeno al resorte oficioso del juez de grado (arts. 34 incs. 4 y 5 ap. "c", 36 inc. 2, 197, CPCC).

5. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada de fecha 13/06/2024 en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de esta instancia revisora cuadra que sean impuestas al apelante en su calidad de vencido (arts. 68, 69, CPCC).

Finalmente, cabe indicar que integra esta Sala Segunda el señor Presidente de esta Cámara Segunda de Apelación, doctor Francisco Agustín Hankovits, por encontrarse el vocal titular de la misma, doctor Hugo Adrián Rondina, con licencia administrativa concedida por la SCBA según Res. SS58977 de fecha 17/10/2024 (art. 36 ley 5827 y modif. -Orgánica del Poder Judicial-).

POR ELLO, se confirma la resolución apelada de fecha 13/06/2024 en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios (arts. 260, 272, CPCC). Las costas de esta instancia revisora se imponen al apelante en su calidad de vencido (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/10/2024 07:54:19 - HANKOVITS Agustin Francisco
- JUEZ

Funcionario Firmante: 31/10/2024 10:21:43 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ



242400214028943147

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 31/10/2024 10:44:22 hs.
bajo el número RR-613-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.